

N° 2246

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 114 de Lunes 15-06-15

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

Gaceta con Firma digital (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

○ ACUERDOS

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DOCUMENTOS VARIOS

- DOCUMENTOS VARIOS
 - GOBERNACIÓN Y POLICÍA
 - EDUCACIÓN PÚBLICA
 - JUSTICIA Y PAZ
-

AMBIENTE Y ENERGÍA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

○ EDICTOS

AVISOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDAD DE PÉREZ ZELEDÓN

REGLAMENTO PARA EL COBRO DEL IMPUESTO A LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS MINEROS EN EL CANTÓN DE PÉREZ ZELEDÓN Y DE PATENTES DE EXPLOTACIÓN DE CONCESIONES EN CANTERAS, CAUCES DE DOMINIO PÚBLICO, LAVADEROS Y PLACERES

MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN

REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ACUEDUCTO

- [REGLAMENTOS](#)
 - [MUNICIPALIDADES](#)

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- [INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS](#)
 - [UNIVERSIDAD NACIONAL](#)
 - [UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA](#)
 - [CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL](#)
 - [PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA](#)
 - [AUTORIDAD REGULADORA](#)
-

[DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS](#)

RÉGIMEN MUNICIPAL

[MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA](#)

AVISOS

- [CONVOCATORIAS](#)
 - [AVISOS](#)

NOTIFICACIONES

- [NOTIFICACIONES](#)
 - [SEGURIDAD PÚBLICA](#)
 - [JUSTICIA Y PAZ](#)
 - [AMBIENTE Y ENERGÍA](#)
-

[CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL](#)

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 15-004270- 0007-CO que promueve Celestina María Elizabeth Sánchez Fonseca, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las dieciséis horas del veintiséis de mayo de dos mil quince. Por disposición del pleno, se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Elizabeth Sánchez Fonseca, mayor, educadora, vecina de Mata Redonda, Sabana Sur, portadora de la cédula de identidad número 5-0133-0201, en su condición de miembro de la Asamblea Cantonal de San José del Partido Liberación Nacional; para que se declaren inconstitucionales el inciso e) del artículo 132 y el inciso f) del artículo 133, ambos, del Estatuto del Partido Liberación Nacional, por estimarlos contrarios a los artículos 11, 33 y 39 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Tribunal Supremo de Elecciones y al Partido Liberación Nacional. Indica que las normas impugnadas lesionan el principio de tipicidad -artículo 39 de la Constitución Política-. Añade que las normas impugnadas establecen la lesión y la alteración grave a la ética como supuestos de sanción. Considera que las normas impugnadas son regulaciones abstractas que no contienen descriptores pormenorizados de las conductas que pueden subsumirse como faltas éticas de mayor o menor gravedad, susceptibles de reproche por parte de la organización partidaria. Si bien en cierto, continúa, la tendencia en materia sancionatoria ha sido la de fórmulas del tipo numerus apertus que provoquen la posibilidad de una amplia subsunción conductiva, tal posibilidad es producida por la existencia de principios rectores. Agrega que la fijación previa de los valores éticos del grupo permiten la regulación disciplinaria de aquellas conductas que contravengan sus postulados, lo que equivale a decir que sin una definición clara de la ética común, no es posible ejercer su derivación a las formas personales de interacción, lo que deviene en la imposibilidad de ejercer el reproche. Señala que las normas impugnadas facultan la imposición de sanciones de suspensión y expulsión del partido bajo los supuestos -de mayor o menor gravedad- cuando se incurra en faltas a los deberes éticos. Es decir, las normas impugnadas necesariamente han de ser derivaciones de una regulación ética positivizada. Tal concepción, continúa, es inexistente; el Partido Liberación Nacional no posee en su Carta Fundamental, ni en el artículo 15 de su Estatuto, declaración de principios éticos que posibilite ejercer el reproche por los hechos que puedan ser endilgados a cualquier partidario. Estima que, lo especial de la materia, no

permite la integración hermenéutica de los principios éticos que informan las relaciones de servicio del sector público, ni los patrones de conducta y moral de una empresa privada, puesto que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es divergente y especialísima respecto de esos grupos. Concluye que las normas impugnadas violan el principio de tipicidad puesto que su formulismo de *numerus apertus* no se encuentra fundamentado en la positivización de un electo de principios éticos rectores que provoquen la derivación de conductas modelo ocasionándose la imposibilidad de sancionar aquellos actos que no emulen o se desajusten a los patrones fijados. Considera que las normas impugnadas lesionan los principios de legalidad e igualdad -artículos 11 y 33 de la Constitución Política. Añade que las normas impugnadas colisionan con el bloque de legalidad al promover con su aplicación una odiosa manifestación de inseguridad jurídica. Insiste en que la inexistencia de principios éticos definidos con claridad dentro del mosaico normativo que regula las actividades del Partido Liberación Nacional, hace que los juzgamientos que por tales razones se efectúen, sean teñidos de una discrecionalidad arbitraria. Manifiesta que, al no existir un postulado ético-jurídico propiamente definido, la aplicación de las normas impugnadas es vacilante y sus efectos jurídicos serán diferentes y discordantes. Reitera que, al no existir parámetros normativos positivos respecto de los valores éticos del Partido, el juzgamiento será manifiestamente diferente respecto de quién sea el investigado; puesto que al tratarse de juicios ventilados en el seno de una confirmación política, las pasiones que esta recoge serán reproducidas en los fallos que se viertan, repite, por la inexistencia de normas rectoras básicas en materia de ética. Insiste en que los artículos impugnados facultan el abuso del tribunal sancionador, soslayan el principio de juridicidad general y vician por desigualdad el trato entre partidarios. Señala que, si la Sala Constitucional ha venido admitiendo la irrupción del derecho público dentro de las potestades disciplinarias de las organizaciones intermedias, como los partidos políticos, también debe admitirse que el principio de tipicidad afecta las regulaciones internas disciplinarias de esos entes, de igual manera que afecta las regulaciones del servicio público puro, precisamente por ser tal principio parte integral de la garantía de legalidad constitucional. Entonces, continúa, las normas estatutarias acusadas violentan el derecho de la Constitución al no disponer una mejor regulación de los principios éticos o al menos no contener la remisión a la norma que los prevé. Reitera que las normas impugnadas no alcanzan cumplir siquiera de forma mínima con los parámetros de constitucionalidad propios de tal principio, lo que obliga a la declaratoria de su inconstitucionalidad. La legitimación de la accionante proviene del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en razón de que en el presente asunto se lesionan intereses difusos como miembro de la Asamblea de la Provincia de San José por el Partido Liberación Nacional. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que

son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Cruz C., Presidente.»

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)